



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00064-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. MARILENY CAUSIMANSE CANTUCA en representación del menor M. M. C. contra el señor ESTEBAN CAMILO MUÑOZ SANTACRUZ

SENTENCIA No. 132

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 760013110010-**2022-00064**-00

Decide el Juzgado las excepciones propuestas en el trámite de ejecución incoado por el menor MMC representado por su progenitora la señora MARYLENI CAUSIMANSE CANTUCA frente al señor ESTEBAN CAMILO MUÑOZ SANTACRUZ.

ANTECEDENTES:

1. HECHOS

La señora MARYLENI CAUSIMANSE CANTUCA, y el Señor ESTEBAN CAMILO MUÑOZ SANTACRUZ, procrearon al menor M. M. C

El día 19 de febrero de 2014, ante la defensora de Familia del Centro Zonal sur del ICBF, se concilió cuota de alimentos por valor de \$100.000 mensuales y \$ 100.000 pesos en junio y diciembre como prima extra a partir del 5 de marzo de 2014; además los gastos escolares como útiles y uniformes, más los gastos de medicamento que no cubra la EPS, vestuario completo en junio y diciembre de cada año. Esta suma se incrementará de acuerdo con el porcentaje que fije el Gobierno Nacional al IPC y fue fijada, según la activa, a cargo del abuelo paterno del



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00064-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. MARILENY CAUSIMANSE CANTUCA en representación del menor M. M. C. contra el señor ESTEBAN CAMILO MUÑOZ SANTACRUZ

menor, el señor ALVARO EFREN MUÑOZ CAICEDO, representante del progenitor de la menor, el señor ESTEBAN CAMILO MUÑOZ SANTACRUZ, pues este se encuentra radicado en el extranjero.

El señor ESTEBAN CAMILO MUÑOZ SANTACRUZ está incumpliendo con lo pactado, aun teniendo mejores condiciones económicas que la madre, al residir en el extranjero y devengando en dólares.

El demandado ESTEBAN CAMILO MUÑOZ SANTACRUZ, a la fecha de presentación de la demanda, debe a su hijo menor la suma de \$ 3.264.171, por concepto de capital equivalente al no pago del incremento de la cuota alimentaria; además por otros conceptos como gastos EPS la suma de \$ 3.578.500, más plan complementario de salud por valor de \$1.970.672, más colegiatura por un valor de \$ 2.354.200, más tratamiento odontológico equivalente a \$ 955.000, y la suma de capital e intereses de cuotas atrasadas por valor de \$4.605.100, para un total de \$12.840.912.

2. SINTESIS DE LA DEMANDA:

Con fecha 21 de febrero de 2022, la señora MARILENY CAUSIMANSE CANTUCA en representación del menor M. M. C. y quien actúa a través de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva de alimentos en contra del señor ALVARO EFREN MUÑOZ CAICEDO, abuelo materno del menor, con el fin de obtener el pago de la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00064-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. MARILENY CAUSIMANSE CANTUCA en representación del menor M. M. C. contra el señor ESTEBAN CAMILO MUÑOZ SANTACRUZ

(\$2´990.614), por concepto de pago de colegio \$1.910.000; de gastos EPS \$2.273.700, de los gastos del plan complementario de salud \$ 1.976.942, del tratamiento ortopédico \$ 228.300 y gastos de terapia ocupacional la suma de \$ 60.000, para un total de **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$9.439.556)**, ello teniendo como fundamento el acta de conciliación del día 19 de febrero de 2014, ante la defensora de Familia del Centro Zonal sur del ICBF.

3. Trámite procesal

3.1 Mediante auto 438 del 7 de marzo de 2022, se libró mandamiento ejecutivo por la suma aludida, se ordenó la notificación al demandado y como medida preventiva se ordenó el impedimento de salida del país.

Por auto interlocutorio 437 del 7 de marzo de 2022, se decretó el embargo y retención del 50% de la asignación salarial mensual que devenga el señor ALVARO EFREN MUÑOZ como director de la Universidad Antonio Nariño sede Roldanillo Valle del Cauca.

No obstante, mediante auto 598 del 28 de marzo de 2022, se desvincula al abuelo paterno ALVARO EFREN MUÑOZ CAICEDO, previo medio impugnación presentado por su procuradora judicial, donde se evidenció que el único obligado y ejecutado debía ser el señor ESTEBAN CAMILO MUÑOZ SANTACRUZ padre biológico del menor. Se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares de embargo del salario del señor ALVARO EFREN MUÑOZ CAICEDO.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00064-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. MARILENY CAUSIMANSE CANTUCA en representación del menor M. M. C. contra el señor ESTEBAN CAMILO MUÑOZ SANTACRUZ

Mediante escrito dirigido al despacho por la apoderada judicial, a quien tanto el señor ALVARO EFREN MUÑOZ, como su hijo ESTEBAN CAMILO MUÑOZ SANTACRUZ le habían otorgado poder, contesta la demanda proponiendo excepciones de mérito y finalmente a través de auto 231 del 6 de febrero de la presente anualidad, se ordena dictar fallo anticipado.

El día 09 de febrero del presente año, el ejecutado a través de su apoderada judicial, presenta escrito de reposición contra el auto que ordenó sentencia anticipada, fundamentado en que se deben agregar al expediente, esta vez en mejor resolución, las pruebas presentadas con el escrito de contestación de demanda, particularmente los recibos y facturas que según el demandado dan cuenta del pago de la totalidad de las cuotas objeto de cobro en este asunto.

Se proveyó tenerlas en cuenta, a fin de garantizarle el derecho al debido proceso, contradicción y defensa, pues estos recibos pese a que no se aportaron en optima resolución por factores de tecnología, no exime al despacho de requerir la presentación nuevamente de las mismas en una mejor calidad.

El auto interlocutorio 757 del 13 de abril del presente año, se resolvió el recurso interpuesto por el ejecutado disponiendo que se agregan para ser evaluados y valorados en su oportunidad las facturas, soportes y



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00064-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. MARILENY CAUSIMANSE CANTUCA en representación del menor M. M. C. contra el señor ESTEBAN CAMILO MUÑOZ SANTACRUZ

recibos de pago presentado en el escrito de excepciones, exhortando a la parte ejecutada para que aporte dichos documentos en mejor resolución en el término de ejecutoria de dicha providencia.

3.2 SINTESIS MECANISMOS DE DEFENSA

El demandado esgrimió como **excepciones**:

El cobro de lo no debido argumentando que siempre ha cumplido a cabalidad con el pago de las cuotas alimentarias de su menor hijo y en ningún momento ha incurrido en mora en el pago de dichas cuotas alimentarias.

El pago total de la obligación formulando, alegando que no adeuda ninguna de las sumas de dinero relacionadas por la parte demandada en su escrito de demanda y que ha cancelado oportunamente la cuota a su menor hijo con sus respectivos incrementos anuales.

“Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva”, sustentada en que se promueve un proceso ejecutivo de alimentos en contra del señor ALVARO EFREN MUÑOZ CAICEDO, teniendo como base de la ejecución el Acta de audiencia de conciliación del día 23 de junio de 2014 emitida por el Centro Zonal Sur del ICBF, en la cual se certifica que el obligado a suministrar alimentos al menor es el señor ESTEBAN CAMILO MUÑOZ SANTANCRUZ padre biológico del menor y no el señor ALVARO EFREN MUÑOZ ,



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00064-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. MARILENY CAUSIMANSE CANTUCA en representación del menor M. M. C. contra el señor ESTEBAN CAMILO MUÑOZ SANTACRUZ

Frente a este medio exceptivo, no se pronunciará el Juzgado en virtud a que ya fue desvinculado el abuelo paterno de este cobro compulsivo.

Como pruebas documentales de las excepciones presentó el demandado una serie de recibos y facturas de pago, que es lo que se estima debe ser valorado.

CONSIDERACIONES :

1. Decisiones jurídicas para la validez del proceso.

Se encamina esta administradora de justicia a valorar si los presupuestos procesales se llenan en este asunto ejecutivo, para posteriormente decidir si se confirman los ordenamientos dados en el mandamiento ejecutivo, en contra del demandado ESTEBAN CAMILO MUÑOZ SANTACRUZ requisitos que se reducen a: **a)** demanda en forma; **b)** competencia del juez; **c)** capacidad para comparecer al proceso, **d)** legitimación por activa y por pasiva, sin los cuales no se llenan las calidades necesarias para la formación de la reclamación jurídico procesal, pues los mismos determinan el origen del proceso, su impulso procesal y finalmente la decisión del conflicto, aspectos que deben concurrir al formularse la demanda y mismos que se han de volver a verificar en este momento procesal.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00064-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. MARILENY CAUSIMANSE CANTUCA en representación del menor M. M. C. contra el señor ESTEBAN CAMILO MUÑOZ SANTACRUZ

Hallando esta judicatura que, en el proceso concurren las condiciones de existencia jurídica y validez formal, pues la demanda venía estructurada en debida forma, en virtud a que se observaron los requisitos necesarios en ella, lo que condujo a que se libraré orden de pago, en contra del precitado demandado.

Respecto de la legitimación en la causa por activa, para promover esta acción ejecutiva, al encontrarse en presencia este estrado judicial de un alimentario menor de edad representado por su progenitora, está acreditada con el registro civil de nacimiento glosado al plenario para promover una ejecución derivada de una obligación clara expresa y exigible que dimana del fundamento el acta de conciliación ante la defensora de Familia del Centro Zonal sur del ICBF el 19 de febrero de 2014, visible a folio 2, 3, 4 y 5 de los anexos que obran en el ONE DRIVE donde está digitalizado el expediente de marras

En cuanto a la competencia, esta servidora detenta la calidad legítima ordenada por la ley para haber impulsado el presente proceso ejecutivo, en atención no sólo al domicilio del alimentario, como también porque deriva de una obligación adquirida en un acta de conciliación, sino a que ha sido atribuido por ley a los jueces de familia en única instancia de conformidad como lo prevé el ordinal 7 del artículo 21 del C.G. del P. Así entonces de acuerdo a la naturaleza del asunto y domicilio que se hubo señalado en el escrito introductorio, se evidencia la procedencia de ventilar su trámite en este Despacho judicial.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00064-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. MARILENY CAUSIMANSE CANTUCA en representación del menor M. M. C. contra el señor ESTEBAN CAMILO MUÑOZ SANTACRUZ

De lo anterior, además que no se observa motivo con entidad suficiente para anular la actuación cumplida.

2. Marco jurídico, teórico y jurisprudencial.

2.1 Para el caso que ocupa la atención del Juzgado, el Artículo 24, prescribe el derecho a los alimentos a los NNA, y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.

El Código Civil si bien no define concretamente el concepto de alimentos, si los clasifica (artículo 413) en congruos y necesarios, expresando que los primeros son aquellos “...*que habilitan el alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social*”, y los segundos “*Los que le dan lo que basta para sustentar la vida*”. En todo caso dispone que en los unos y en los otros se comprende la obligación de proporcionar al alimentario menor de edad la enseñanza primaria y alguna profesión u oficio.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00064-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. MARILENY CAUSIMANSE CANTUCA en representación del menor M. M. C. contra el señor ESTEBAN CAMILO MUÑOZ SANTACRUZ

Ha de ponerse de presente ese derecho previsto como fundamental por la Carta Magna, y desarrollado en el código de la Infancia y Adolescencia pues para la época de presentación de la demanda

Así, el hijo está facultado para pedir alimentos y cuando los fijados en su favor no le son pagados o lo son inadecuadamente a reclamar su satisfacción mediante un proceso ejecutivo, sin perjuicio de otros mecanismos de ley. Por lo visto las demandantes, representadas legalmente por su madre, se encuentran legitimadas por activa para exigir el pago de los alimentos que les adeuda su padre y éste por pasiva para responder por tal obligación.

2.2 Por su parte, la Corte Constitucional ha precisado:

5.7. EL DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS NIÑOS A RECIBIR ALIMENTOS

5.7.1. La Corte Constitucional ha entendido por derecho de alimentos a “aquél que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios”^[60]. Igualmente, ha precisado que el fundamento de esta obligación es constitucional toda vez que “se vincula con la necesaria protección que el Estado debe dispensar a la familia como institución básica o núcleo fundamental de la sociedad, y con la efectividad y vigencia de derechos fundamentales reconocidos por la Constitución”, ya que el cumplimiento de dichas obligaciones aparece “necesario para asegurar en ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de las personas al mínimo vital o los derechos de la misma estirpe en favor de los niños, o de las personas de la tercera edad, o de quienes se encuentren en condiciones de marginación o de debilidad manifiesta (art. 2º, 5, 11, 13, 42, 44 y 46 C.P.)”^[61]

5.7.2. En cuanto a niños y adolescentes, este derecho se torna fundamental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 Superior que dispone: “[s]on ‘derechos fundamentales’ de los niños la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión.”



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00064-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. MARILENY CAUSIMANSE CANTUCA en representación del menor M. M. C. contra el señor ESTEBAN CAMILO MUÑOZ SANTACRUZ

En ese entendido, el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006,^[62] “Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”, contempla la siguiente definición de los alimentos:

“Artículo 24. Derecho a los alimentos. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.”

5.7.3. De las normas en cita, se advierten los elementos constitutivos de este derecho y que se hace extensivo a la recepción de las cuotas alimentarias, las cuales se presumen indispensables para garantizar el desarrollo pleno e integral de los niños^[63]. Igualmente, se observa que el derecho a recibir alimentos se relaciona estrechamente con otros consagrados en el artículo 44 Superior, como fundamentales de los niños.

5.7.4. De otra parte, este derecho se encuentra protegido por procedimientos especiales,^[64] previstos en la legislación de familia los cuales deben guiarse por el principio desarrollado tanto en la Constitución como en la Ley 1098 de 2006^[65] y que hace referencia al interés superior de los niños, en los siguientes términos:

“Artículo 44: (...) Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.”^[66]

“Artículo 8o. INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.”^[67]

A la luz de este principio, la Corte ha indicado que al momento de tomar decisiones que incidan sobre tales derechos, las autoridades, incluidas las judiciales, deben promover el interés superior del niño. Sobre las implicaciones de valorar este interés superior, este Tribunal dijo en la Sentencia T-510 de 2003:^[68]

“¿Qué significa que los niños sean titulares de derechos prevalecientes e intereses superiores? La respuesta únicamente se puede dar desde las circunstancias de cada caso y de cada niño en particular. Esta Corte ha sido enfática al aclarar que el interés superior del menor no constituye un ente abstracto, desprovisto de vínculos con la realidad concreta, sobre el cual se puedan formular reglas generales de aplicación mecánica. Al contrario: el contenido de dicho interés, que es de naturaleza real y relacional,^[69] sólo se



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00064-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. MARILENY CAUSIMANSE CANTUCA en representación del menor M. M. C. contra el señor ESTEBAN CAMILO MUÑOZ SANTACRUZ

puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor de edad, que en tanto sujeto digno, debe ser atendido por la familia, la sociedad y el Estado con todo el cuidado que requiere su situación personal.

“Esta regla no excluye, sin embargo, la existencia de parámetros generales que pueden tomarse en cuenta como criterios orientadores del análisis de casos individuales. En efecto, existen ciertos lineamientos establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar de los niños, tanto a nivel general (en la Constitución, la ley y los tratados e instrumentos internacionales que regulan la situación de los menores de edad) como derivados de la resolución de casos particulares (es decir, de la jurisprudencia nacional e internacional aplicable), que sirven para guiar el estudio del interés superior de menores, en atención a las circunstancias de cada caso.

“Por lo tanto, para establecer cuáles son las condiciones que mejor satisfacen el interés superior de los niños en situaciones concretas, debe atenderse tanto a consideraciones (i) fácticas –las circunstancias específicas del caso, visto en su totalidad y no atendiendo a aspectos aislados–, como (ii) jurídicas –los parámetros y criterios establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar infantil–.

En ese mismo sentido, es necesario tener en cuenta que, según lo estableció esta Corporación en la sentencia T-408 de 1995 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), el interés del menor “debe ser independiente del criterio arbitrario de los demás y, por tanto, su existencia y protección no dependen de la voluntad o capricho de los padres o de los funcionarios públicos encargados de protegerlo”; no obstante, ello no implica que al momento de determinar cuál es la opción más favorable para un menor en particular, no se puedan tener en cuenta los derechos e intereses de las personas vinculadas con tal menor, en especial los de sus padres. Por el contrario: el interés superior del menor prevalece sobre los intereses de los demás, pero no es de ninguna manera excluyente ni absoluto frente a ellos. El sentido mismo del verbo “prevalecer”^[70] implica, necesariamente, el establecimiento de una relación entre dos o más intereses contrapuestos en casos concretos, entre los cuales uno (el del menor) tiene prioridad en caso de no encontrarse una forma de armonización; por lo mismo, los derechos e intereses conexos de los padres y demás personas relevantes se deben tomar en cuenta en función del interés superior del menor. De hecho, sólo así se logra satisfacer plenamente el mandato de prioridad de los intereses de los niños, ya que éstos son titulares del derecho fundamental a formar parte de una familia, por lo cual su situación no debe ser estudiada en forma aislada, sino en el contexto real de sus relaciones con padres, acudientes y demás familiares e interesados. Esta es la regla que establece el artículo 3-2 de la Convención sobre Derechos del Niño, según el cual ‘los estados se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley’^[71].”¹

1 Sentencia T-324/16



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00064-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. MARILENY CAUSIMANSE CANTUCA en representación del menor M. M. C. contra el señor ESTEBAN CAMILO MUÑOZ SANTACRUZ

“El derecho de alimentos es aquél que le asiste a una persona para reclamar de la persona obligada legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de procurárselo por sus propios medios. Así, la obligación alimentaria está en cabeza de quien, por ley, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos. Al respecto, la Corte ha expresado:

"El reconocimiento y concreción de las obligaciones alimentarias y su realización material, se vincula con la necesaria protección que el Estado debe dispensar a la familia como institución básica o núcleo fundamental de la sociedad, y con la efectividad y vigencia de derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, en la medida en que el cumplimiento de aquéllas sea necesario para asegurar en ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de las personas al mínimo vital o los derechos de la misma estirpe en favor de los niños, o de las personas de la tercera edad, o de quienes se encuentren en condiciones de marginación o de debilidad manifiesta (artículos 2º, 5, 11, 13, 42, 44 y 46 C.P.)."²

En cuanto a las características de la obligación alimentaria fueron recordadas en la sentencia de la misma corporación C-017/19.

2.3 El Proceso Ejecutivo de Alimentos

² Sentencia C-919/01 Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra, Sentencia C-184 de 1999 Magistrado Ponente Antonio Barrera Carbonell.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00064-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. MARILENY CAUSIMANSE CANTUCA en representación del menor M. M. C. contra el señor ESTEBAN CAMILO MUÑOZ SANTACRUZ

Puede suceder que una vez fijados voluntaria o judicialmente los alimentos el obligado a prestarlos omite cumplir su obligación o lo haga inadecuadamente y, entonces, en previsión de ello es que el legislador ha instituido mecanismos legales para garantizar y hacer efectivo su recaudo, como el proceso ejecutivo de alimentos previsto tanto en el CODIGO DE LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA -art. 217 Ley 1098 de 2006-, como en el CODIGO GENERAL DEL PROCESO– arts. 21, 391, 422 y 431-.

Es así como el último precepto citado, en armonía con lo dispuesto por el artículo 44 de la Constitución Política, que elevó a la categoría de prevalentes los derechos de los niños, faculta al funcionario del conocimiento para ordenar, además del pago de las mesadas vencidas, el de las que se causen hacia el futuro, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Proceso que efectivamente asegura dicho recaudo a través de medidas cautelares como el embargo, secuestro y posterior remate de bienes, protegiendo así el derecho a la digna subsistencia de los menores afectados con el incumplimiento.

3. Caso concreto.

El documento aportado como base del recaudo presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Estatuto Procesal Civil Vigente, como lo es la primera copia del fundamento el acta de conciliación ante la defensora de Familia del Centro Zonal sur del ICBF



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00064-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. MARILENY CAUSIMANSE CANTUCA en representación del menor M. M. C. contra el señor ESTEBAN CAMILO MUÑOZ SANTACRUZ

el 19 de febrero de 2014, dentro de la cual se fijó como cuota de alimentos a cargo del señor ESTEBAN CAMILO MUÑOZ SANTACURZ, lo cual hizo mediante poder otorgado al señor ALVARO EFREN MUÑOZ, a favor de su menor hijo M. M. C., la suma de \$100.000 mensuales y dos cuotas extras por el mismo valor, es decir \$100.000 en los meses de junio y diciembre de cada año. Así como gastos escolares, gastos de medicamentos y vestuario completo en junio y diciembre de cada año.

En Este caso, de entrada, el juzgado debe referirse a los medios exceptivos propuestos.

La excepción de cobro de lo no debido y pago total de la obligación alegada por el demandado, están sustentadas en los recibos aportados que dan cuenta, según el demandado del pago de sumas dinerarias, que no permite aseverar con claridad meridiana que se está frente a un pago total de la obligación. Mucho menos un cobro de lo no debido.

Debe indicarse que se está frente a un cobro de incrementos y otros rubos generados desde el año 2015, que debían ser consignados en una cuenta de BANCOLOMBIA.

Allega sendas facturas de BANCOLOMBIA, cuenta autorizada para recibir consignaciones, pero pretende se le tengan en cuenta consignaciones de BANCO CAJA SOCIAL, BBVA, que ni siquiera aparecen a nombre de la madre del menor alimentario.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00064-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. MARILENY CAUSIMANSE CANTUCA en representación del menor M. M. C. contra el señor ESTEBAN CAMILO MUÑOZ SANTACRUZ

El demandado no se tomó la molestia ni siquiera de organizar las facturas por rubros pagados, simplemente globalizó los pagos mensuales o periódicos que al parecer los hicieron los abuelos paternos, incluyendo conceptos de alimentación estudio etc, y sumando todas las consignaciones de los otros Bancos, que no fueron reconocidas por activa.

Básicamente dan cuenta de pagos de la cuota alimentaria del año 2014 por la suma de \$100.000 (algunos de ellos sin definir su monto por su baja calidad de resolución), asimismo recibos del año 2015 por valor promedio de 104.000, que si bien superan la cuota establecida para ese año que estaba establecida en \$103.660, no suplen la totalidad de los rubros objeto de cobro como lo menciona la apoderada del ejecutado en su excepción.

También se aportan recibos de consignaciones del año 2016 que dan cuenta de pagos por la suma de \$130.000 de los meses de agosto, septiembre, octubre , noviembre y diciembre, recibos de consignación de los meses de enero a diciembre del año 2017, del año 2018 por la suma promedio de \$150.000, todos ellos realizados por la señora SONIA DE LOURDES SANTACRUZ a una cuenta sin definir , además de que esta persona no guarda familiaridad en este asunto.

Del año 2019 , se aportan unos recibos de pago por la suma promedio de \$75.000, que evidentemente no suplen la cuota de este año



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00064-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. MARILENY CAUSIMANSE CANTUCA en representación del menor M. M. C. contra el señor ESTEBAN CAMILO MUÑOZ SANTACRUZ

establecida en la suma de \$125.703 (algunos de estos recibos, completamente ilegibles)

La cuota alimentaria del año 2020, la acredita el demandado con recibos de consignación por valor promedio de \$100.000 que al igual que el año 2019 no satisfacen la cuota que en ese año se establecía en la suma de \$130.480

Por su parte el año 2021, es acreditado con recibos de consignación por valor de \$105.000 hasta el mes de agosto y de \$200.000 desde septiembre hasta el mes de diciembre. Recordemos que para este periodo la cuota es de \$132.580 y por obvias razones, tampoco se satisface a plenitud no obstante que se realizaron en algunos meses pagos superiores. siendo necesario destacar en este punto que se estima insuficiente la cuota alimentaria señalada, pero no se tiene noticia de su regulación.

En el año 2022, por su parte se aportaron recibos de los meses de enero, febrero y marzo por valor de \$210.000 cada uno, que tampoco suplen la totalidad de las cuotas. Es así entonces que analizados los demás recibos aportados por el ejecutado como excepción de pago de los años subsiguientes, claramente dan cuenta de pagos o compras de distintos víveres, juguetes, pañales, mecato, incluso de actividades extracurriculares del menor como natación que no fue estipulado su pago en especie en el acta que dio génesis a la cuota alimentaria, así como tiquetes de vuelo que naturalmente tampoco fueron objeto de acuerdo en la conciliación realizada, pero que en últimas se suministró



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00064-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. MARILENY CAUSIMANSE CANTUCA en representación del menor M. M. C. contra el señor ESTEBAN CAMILO MUÑOZ SANTACRUZ

para satisfacer en algo las necesidades alimentarias, frente a una cuota mínima que se aceptó vía conciliación, que en modo alguno se estima satisface aquellas.

Si hubo mutación de los acuerdos, por escrito también debe plasmarse, pero no pretender suplir cuota alimentaria, con sumas que corresponden a otros rubros que al parecer voluntariamente quisieron proveer los abuelos del menor involucrado en este asunto.

Siendo necesario observar que por eso se reclamó en este escenario judicial la desvinculación del abuelo paterno, asistiéndole razón desde luego porque él no es el obligado alimentante.

En cuanto a la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, debe decirse que fue resuelta mediante proveído 598 del 28 de marzo del 2022 donde se dispuso desvincular al señor ALVARO EFREN MUÑOZ CAICEDO del proceso, inclusive que se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas a su cargo.

Y finalmente con relación a la excepción “Genérica”, no se estima probada alguna con las documentales allegadas.

Entonces podemos concluir que el ejecutado pese a que aporta recibos de pago, algunos de ellos claramente acreditados, los mismos no dan cuenta de un pago total de la obligación como alega la parte pasiva.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00064-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. MARILENY CAUSIMANSE CANTUCA en representación del menor M. M. C. contra el señor ESTEBAN CAMILO MUÑOZ SANTACRUZ

Es importante reiterar que gran parte de los recibos aportados como excepción de pago total de la obligación, corresponden a facturas de compra en almacenes de cadena, que según el ejecutado representan el pago de las cuotas alimentarias, o por lo menos, según supone el despacho corresponde al pago de los rubros adicionales a la cuota ordinaria, no obstante es imperioso aclarar nuevamente que la cuota alimentaria fue fijada en sumas dinerarias y no en especies y por tanto en este aspecto no se consideran como prueba de pago.

Con lo anterior, se proferirá sentencia despachando desfavorablemente las excepciones alegadas, se seguirá con la ejecución, aparte de la cuotas que se causen en lo sucesivo y se requerirá a las partes concediéndoles 10 días para que aporten la liquidación del crédito.

Por último, se impondrá condena en costas al ejecutado al tenor de lo dispuesto en el artículo 365 del CGP y el artículo 6° del acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00064-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. MARILENY CAUSIMANSE CANTUCA en representación del menor M. M. C. contra el señor ESTEBAN CAMILO MUÑOZ SANTACRUZ

PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE COBRO DE LO NO DEBIDO, PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, FALA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA y GENERICA propuestas por el señor ESTEBAN CAMILO MUÑOZ SANTACRUZ.

SEGUNDO.-: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en favor del menor **M. M. C.**, y en contra del señor **ESTEBAN CAMILO MUÑOZ SANTACRUZ**, en la forma y términos contenidos en el mandamiento de pago de fecha 7 de marzo de 2022.

TERCERO: Advertir a las partes que deberán presentar la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el Nral. 1º del artículo 446 del Código General del Proceso, para lo cual se concederá un término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto; lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 117, inciso 3 ibídem.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00064-00. EJECUTIVO DE ALIMENTOS. DTE. MARILENY CAUSIMANSE CANTUCA en representación del menor M. M. C. contra el señor ESTEBAN CAMILO MUÑOZ SANTACRUZ

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada en equivalente al 2.5% del mandamiento ejecutivo en virtud de que se ha comprobado pago parcial de la obligación por el demandado. **INCLÚYASE** en la liquidación de las costas, como agencias en derecho, **\$74.765.00**, del valor del crédito y que se encuentra dentro del rango establecido en el acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, por el cual el Consejo Superior de la Judicatura estableció las tarifas de las agencias en derecho. Liquidense por secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA.

05

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46c727e87b6dba47748fd690c1a29cab66a85fff0670ae1162c9121f11e19ba9**

Documento generado en 13/06/2023 05:04:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>